RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12233/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz y Yakdania Nahomi Lezama Sánchez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 02698619.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3

CONSIDERACIONES 4

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 5

III. ANÁLISIS DE FONDO 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información**[1]. El **veintitrés de junio de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Ayuntamiento de Córdoba [2], generándose el folio 02698619 en la que pidió conocer lo siguiente:

> "EVALUACIÓN A UNIDADES 2019.
> DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE
> 1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASÍ COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.
> 2. TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
> 3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACIÓN Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
> 4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
> 5. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

---

[1] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.
7. LOS NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
9. EL NÚMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISIÓN QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DE 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO.
10. EL NÚMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.
11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN.
12. EL NÚMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.
13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN.
14. EL NÚMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN.
TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO.
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA LE CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FACILITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS" ***(sic)***

2. **Prórroga.**[3] **El ocho de julio de dos mil diecinueve,** el sujeto obligado notificó al particular la aprobación de una prórroga para contestar por diez días más a su requerimiento, para lo cual remitió la resolución del Comité de Transparencia.

3. **Respuesta**[4]**.** El **quince de agosto siguiente,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

[3] Visible a foja 16 a la 24 del presente expediente.
[4] En sobre cerrado dentro del expediente

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación[5].** El **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[6] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno[7].** El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con clave IVAI-REV/12233/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

6. **Admisión[8].** El **doce de marzo de dos mil veintiuno,** fueron admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Regularización[9].** El **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno[10],** el Comisionado Ponente acordó regularizar el presente procedimiento a efectos de que el actual Pleno se pronuncie y sustancie lo concerniente a este expediente debido a irregularidades presentadas por el anterior Pleno.

8. **Prevención[11].** El **mismo día**, se previno a la parte recurrente para que especificara cuáles son los agravios que le causaban las respuestas emitidas, con apercibimiento de ley.

9. **Atención de prevención[12].** El **uno de marzo de esta anualidad,** el recurrente compareció con un correo electrónico con el que intentó atender el requerimiento referido en el párrafo anterior, solicitando se fijara fecha y hora para celebrar la audiencia referida por el artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

10. **Ampliación del plazo para resolver[13].** El **veinticuatro de marzo inmediato**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

---

[5] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[6] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[7] *Ibíd.*, foja 87.
[8] *Ibíd.*, foja 88 a 91.
[9] *Ibíd.*, foja 93.
[10] En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[11] *Ibíd.*, foja 100 a 104
[12] *Ibíd.*, foja 113.
[13] *Ibíd.*, foja 124.

11. **Comparecencia del sujeto obligado[14]. El seis de abril del año cursante**, se acordó la comparecencia del sujeto obligado mediante oficio s/n y anexos de veintiséis de marzo del mismo año signado por el Licenciado Rafael Uribe Cuauhtzihua, Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con el que rindió alegatos y ofreció material probatorio para desvirtuar los hechos atribuidos.

12. **Admisión de pruebas y personería.** El **seis de abril**, se admitieron las pruebas ofrecidas en relación a la prevención realizada en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.** Asimismo, se fijó hora y fecha para dar lugar a la audiencia

13. **Primera audiencia[15].** En **catorce de abril de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado envío nuevamente la documentación referida en el párrafo anterior como forma de expresión de alegatos, sin que constara la presencia de la parte recurrente, quien remitió en la misma fecha un correo electrónico señalando la imposibilidad para presentarse en este Instituto. Ahora bien, con el objeto de procurar la garantía de audiencia del particular, se fijó nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

14. **Segunda audiencia[16].** El **veintiuno de abril siguiente,** se celebró audiencia en la que se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la titular de la Unidad de Transparencia, sin que hubiere comparecido la parte recurrente.

15. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de abril dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a la audiencia solicitada y por ende, no expuso alegatos. Sentado lo anterior, se procedió a decretar el cierre de instrucción para dejarse en estado de resolución. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

16. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[17], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios

[14] *Ibíd.*, foja 132 a 140.
[15] Ibíd., foja 172 a 173.
[16] Por acordarse*
[17] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

17. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

18. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[18] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[19], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

19. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

20. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

21. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos

---

[18] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[19] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[20]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

22. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

23. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

24. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó los recursos de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

> ...
>
> Presento recurso de revisión en contra de la respuestas otorgadas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley en materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano como lo es el acceso a la información pública.
>
> El principio de la suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico- jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, con lleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.
>
> Con base a lo anterior, solicito al órgano garante realice análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo concedido.
>
> Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.
>
> Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones" (sic)

25. Ahora bien, debido a que los agravios no son claros y únicamente centró su impugnación para que este Instituto valorara una posible violación a su derecho de

[20] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

acceso a la información solicitando el ejercicio de la suplencia de la queja, además de pedir la imposición de una sanción y lo que resultara de ello, se resolviera; ello pone de manifiesto la **inexistencia de una causa de pedir.**

26. Sobre ese particular, los Tribunales Colegiados de Circuito del Décimo Séptimo Circuito al establecer la Jurisprudencia XVII.5o. J/2[21], la causa de pedir **requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado,** es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

27. Ante ello, si bien en la materia que nos ocupa no requiere precisamente que los gobernados o inconformes precisen con exactitud los fundamentos lógicos y jurídicos que sostengan su impugnación -pues para ello, se aplica en su favor la suplencia de la queja-, lo cierto es que no están exentos de comunicar a este Órgano Garante con precisión una razón específica que los impulsó a presentar un recurso de revisión[22]. Pues a partir de ello, el Órgano Garante realiza el estudio y análisis.

28. En ese orden, con el objeto de tutelar el derecho del ciudadano, el Comisionado Ponente **previno al recurrente para señalara** -sin ampliar su solicitud o impugnación- **su causa de pedir.**

29. En respuesta a ello, el ciudadano expresó lo siguiente:

> ...
> **INFORMO QUE MI AGRAVIO, ES QUE LA RESPUESTA ES CONTRARIA A LA LEY 975, ES INCOMPLETA, Y NO ATIENDE DE MANERA CABAL LOS PUNTOS SOLCIITADOS, CON RESPUESTAS ASI LIMITAN EL DERECHO DE INFORMACION.**
> ES CONTRARIO A LA LEY, REQUIERO AL IVAI PARA QUE REALICEN LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y ESTUDIE SI LO RESPONDIDO CORRESPONDE A LO PETICIONADO CONFORME A LA LEY GENERAL Y LEY 875,
> ...
> DESDE ESTE MOMENTO PIDO SE FIJE FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE ALEGATOS QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA
> ...
> DE IGUAL MODO REITERO MI ESCRITO INICIAL DONDE SE Presento recursos de revisión en contra de la respuesta otorgadas a la solicitud que da origen al expediente
> ...
> solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley en materia; o cuando sea

[21] Sírvase de apoyo la Jurisprudencia XVII.5o. J/2, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 446, registro 186809, de rubro: **CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

[22] Salvo que se trata de una violación manifiesta a derechos humanos.

evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

El principio de la suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico- jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, con lleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Con base a lo anterior, solicito al órgano garante realice análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo concedido.

Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.

Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones.

El IVAI no debe aplicar la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión "la exposición de los agravios", si no el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia (en el cual fundamento mi recurso), que establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad"

Devdio a qué esa última hipótesis resulta benéfica a mis intereses como parte Recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en el cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10ª.)2, que establece los parámetros de actualización de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2021.

Por lo anterior requiero la aplicación del principio pro persona, y se admita al recurso en términos de la fracción VI artículo 144 de la Ley General de Transparencia y deje de andar inventando requerimientos ociosos que lo único que hacen es desalentar acudir ante ustedes.

PIDO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A MI FAVOR

...

30. Sobre esa base se tiene que reiteró nuevamente el contenido de su escrito recursivo, solicitando el ejercicio de la suplencia de la queja y la imposición de una sanción.

31. Igualmente dijo que la respuesta era incompleta, sin señalar la parte de la respuesta que tilda de parcial.

32. Así, el recurrente al momento de presentar su recurso de revisión no ofertó ni adjuntó algún tipo de material probatorio. No obstante, para mejor proveer este Instituto incorporó como hechos notorios y públicos la solicitud con folio 02698619, así como los oficios **UT-COR/153/2019 y UT-COR/153/2019** signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba.

33. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[23].

34. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a las constancias que obran en autos, tenemos que determinar si existe una causa de pedir válida que vincule a este Órgano Garante resolver el fondo del asunto. Hecho lo anterior, de existir dicha causa se analizará el contenido de las respuestas, contrastados con el agravio expuesto, para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

35. En principio se cuenta con los recursos de revisión presentados por el ciudadano presentados el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve ante este Instituto.

36. Como se dijo en párrafos anteriores, el ciudadano se circunscribió a señalar que este Instituto valorara una posible violación a su derecho de acceso a la información solicitando el ejercicio de la suplencia de la queja, además de pedir la imposición de una sanción y lo que resultara de ello, se resolviera; sin embargo, ello pone de manifiesto la **inexistencia de una causa de pedir,** puesto que se desconoce la verdadera razón que le genera inconformidad.

37. Respecto a la imposición de una sanción, debe señalarse que la aplicación de la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) solicitada por el recurrente, no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y segundo, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos

[23] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante, motivo por el cual, es improcedente dicha petición.

38. Y es que, si bien es cierto que mediante correo electrónico presentado el uno de marzo del año en curso, volvió a reiterar su escrito recursivo, señalando adicionalmente que la respuesta era incompleta y "contraria a la Ley 875", **no pasa por inadvertido para este Cuerpo Colegiado** que fue omiso en especificar la parte que tilda de parcial.

39. Sentado lo anterior, se obtiene que el simple hecho de aducir la ilegalidad de una respuesta o una respuesta incompleta no es suficiente para tener por justificada una verdadera razón para la procedencia de su inconformidad, ya que el ciudadano está obligado a precisar la parte de la respuesta que le causa agravio.

40. De lo contrario, se permitiría que en sede del recurso de revisión se admita el estudio de inconformidades vagas y ambiguas.

41. Ello es acorde a la línea jurisprudencia que ha fijado el Poder Judicial de la Federación, pues al establecer la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)[24], se concluyó que **la causa de pedir,** se colige que ésta **se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Es decir, este requisito se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

42. Lo que es armónico también con la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se adoptó el criterio que aunado a que para la procedencia de un medio de defensa baste el simple señalamiento de una causa de pedir, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

43. Por lo tanto, trasladado al campo del recurso de revisión en materia de acceso a la información, se concluye que le corresponde al particular señalar y precisar una causa de pedir exponiendo el por qué o cómo la respuesta impugnada se aparta del derecho, especificando la parte de la respuesta que le genera un agravio en su esfera de derechos y hecho lo anterior, el Instituto estará vinculado a analizar la respuesta, confrontarla con el derecho y concluir con una resolución.

---

[24] Sirve como de apoyo como criterio orientador la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, registro 2010038, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

44. De esta forma en el medio de defensa que nos ocupa, se cuenta que el ciudadano al presentar su impugnación se centró en solicitar la suplencia de la queja, sin exponer un hecho o razón que le causara perjuicio de la respuesta combatida. Mientras que, en vía de prevención, expuso que la respuesta era incompleta y contraria a derecho, sin proporcionar algún enfoque que permitiera hacer equivalente su impugnación en una causa de pedir.

45. Por consiguiente, **los agravios expuestos por el particular son inoperantes al no existir una causa de pedir válida** que haya expuesto el ciudadano, al resultar meras afirmaciones sin fundamento ni combatir frontalmente las respuestas de mérito.

46. Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el RIA 40/20, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

47. En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como **inoperante** ya porque se trate de argumentos **genéricos, imprecisos o subjetivos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

48. Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

49. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**[25]. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de

[25] Sírvase como apoyo la Jurisprudencia I.4º.A. J/48,(6), consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de rubro citado.

pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

50. Así, del presente expediente resulta inatendible las pretensiones de invalidez que el recurrente expone ante la imposibilidad de estimar con precisión los motivos decisorios o los argumentos de sus verdaderas pretensiones, así como el impedimento de analizar las manifestaciones, pues efectivamente se revela una falta de pertinencia entre la información solicitada y lo respondido ante el requerimiento realizado por este Instituto, pues se denota de forma manifiesta que el solicitante se limitó a reiterar los agravios inicialmente expuestos. De ahí que, resulte suficiente y bastante los argumentos del Acta del Comité analizados, para determinar la inoperancia de los agravios vertidos por el recurrente

51. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados, deben[26] **confirmarse** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.

IV. Efectos de la resolución

52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es

[26] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos